

Concepción, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS.

PRIMERO. Que en la sesión del día 17 de noviembre de 2022, se celebró la audiencia de juicio oral en la causa RUC **2001132223-K**, RIT **265-2022** del ingreso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, ante los jueces titulares María José Vidal Araya, Selín Omar Figueroa Araneda y Rogelio Patricio Inostroza Rivera; respecto del acusado **Leonardo Andrés González Muñoz**, cédula de identidad 20.041.342-3, nacido en San Bernardo, el 10 de octubre de 1998, de actuales 24 años, con escolaridad básica completa, sin actividad, soltero, con domicilio en calle Helsinki 3601, población España, Hualpén, actualmente interno en el Centro Penitenciario de Valdivia.

El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal Andrés Barahona Urzúa, domiciliado en Avda. San Juan Bosco N°2026, Concepción.

La defensa fue desarrollada por el defensor penal público Román Lagazzi Aravena, domiciliado en calle Vilumilla N° 631, Concepción.

SEGUNDO. Que el hecho materia de la acusación ha sido el siguiente:

“El día 20 de Octubre de 2020, siendo aproximadamente entre las 14:00 y 14:30 horas, al interior del recinto penal “C.C.P. BIOBIO” de Concepción, ubicado en Camino a Penco 450-B, de la misma comuna, el acusado e interno Leonardo Andrés González Muñoz, con ánimo homicida, agredió a la víctima el interno Juan Guillermo Cisternas Correa utilizando para ello un cuchillo artesanal de grandes dimensiones, tipo sable, el cual el acusado incrustó en la espalda a dicha víctima, provocándole una profunda herida penetrante dorsal torácica, necesariamente mortal, que le causó la muerte sólo minutos después, pese al auxilio de personal de Gendarmería” (sic).



Según la Fiscalía, los hechos descritos configuran el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo de consumado, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, no concurren respecto del acusado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, por lo que solicita se imponga al acusado la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio**, incluyendo las accesorias legales y la costas de la causa.

TERCERO. Que en su alegato de apertura, el fiscal señaló que los hechos materia del juicio, del punto de vista probatorio, se centran en antecedentes que son simples y acotados, pero no por ello significa que el hecho no tenga la mayor gravedad.

Es un homicidio que raya en la alevosía, por cometerse por una puñalada propinada por la espalda a otro interno, lo que fue captado por las cámaras de seguridad del recinto. Se agrede sorpresivamente a la víctima, y se pretendió engañar a Gendarmería, cambiando el hechor su vestimenta.

Pero las cámaras captan no solo el patio, donde fue la agresión, sino otros lugares, en que se aprecia un objeto consistente en un cuchillo de grandes dimensiones.

Es un acto de barbarie, al interior del penal, constituyendo homicidio simple consumado, en que cupo al acusado participación en calidad de autor.

El fiscal pide poner atención en a la filmación, en que se aprecia al imputado con otras personas acercarse a la víctima, le clava un puñal por la espalda, que queda incrustado, para luego huir y cambiarse de ropa. Pero el personal de gendarmería lo ve cambiarse de ropa. Lo mismo fue visto por la brigada de homicidios.



El funcionario que lo vio directamente, no va a poder declarar, por estar fuera de Concepción. Sin embargo, los funcionarios de la Brigada de Homicidios que tomaron declaración y vieron las pruebas, tienen pleno conocimiento del hecho y participación del acusado.

Por su parte, el perito dará cuenta de la causa de muerte.

No se trata de una riña en que hubieran participado muchos internos, sino un hecho singular, en que no intervienen más personas.

No hubo agresión de parte de la víctima, por lo que se descarta la legítima defensa, si aún incompleta, por lo que se solicitará el veredicto condenatorio.

CUARTO. Que la defensa indicó, en su alegato de apertura, que será un juicio corto, pues el acusado prestó declaración ante el funcionario de PDI Roberto Henríquez y reconoció el hecho.

Éste habitaba el módulo 44 del CCP Biobío. Ingresa la víctima a ese módulo el 20 de octubre. Antes habían tenido problemas, en que la víctima había apuñalado al acusado que, con ese hecho en la memoria, de modo irracional, consigue un cuchillo artesanal y se lo clava en el cuerpo.

Cuando se capta el hecho en las cámaras, el funcionario sostuvo que era una situación buscada para distraer a la víctima. Pero se niega que el acusado haya tenido participación en alguna planificación en ello.

Es un homicidio simple, sin calificantes ni agravantes.

QUINTO. Que, advertido el acusado de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias de renunciar a este derecho, manifestó su deseo de mantener silencio.

SEXTO. Que para acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

I. Testimonial.



1. Roberto Carlos Henríquez Ibacache, funcionario de Policía de Investigaciones, con grado de comisario. Se desempeña en la Brigada de Homicidios Concepción, hace más de diez años.

Indica que el hecho ocurre el 20 de octubre de 2020, en que se requiere la presencia de la brigada en el CCP Biobío, por el homicidio de una persona.

Concurre con los funcionarios Carrillo y Betancurt, más personal del Laboratorio de Criminalística.

Ven en una camilla del Hospital Penal a la víctima, Juan Cisternas. Se aprecian cuatro lesiones, tres de ellas en la zona de la ceja. La de mayor gravedad, en la zona torácica posterior izquierda. Una herida cortopenetrante, en que todavía tenía incrustada el arma.

Era un cuchillo tipo serrucho artesanal, con hoja de 9 centímetros de largo por 4 de ancho, mango de 13 centímetros de largo.

Finalizado el examen médico criminalista, se enteran que Gendarmería tenía conocimiento del autor, a través de las cámaras de seguridad, individualizado como Leonardo González, que ya había reconocido el hecho.

Se entrevista con el funcionario Moscoso, que estaba a cargo del régimen interno, que fue informado de la lesión, se dirige al lugar, cuando llega le dicen que la persona ya estaba fallecida y se trataba de Juan Cisternas.

En las cámaras, ve la dinámica del hecho, ve que es Leonardo González, se entrevistan con él, y les reconoce el hecho, diciendo que se había enterado que la víctima estaba con su pareja.

Se analizan las cámaras, se ve que la víctima esta cerca de la puerta del módulo, se le acerca el imputado, le entierra el cuchillo por la espalda. La víctima cae al suelo. El imputado se va al comedor, se cambia de vestimenta, se va al patio, se sienta y toca



el pelo, para evitar ser reconocido, hasta que el personal lo identifica y se entrevista con él.

Se entrevista con el funcionario de Gendarmería, que ya tenía identificado al autor, que a ese momento ya había reconocido el delito.

En la entrevista, el autor reconoce la comisión del ilícito, que había tenido problemas anteriores con la víctima. No quiso dar la identidad de quien lo ayudó a conseguir el cuchillo.

Se fija el sitio del suceso y las grabaciones.

Se le exhibe el set número 5 del acápite de prueba documental y otros medios de prueba. En la foto uno, se ve el fallecido en la posición en que lo encontraron en el Hospital Penal, con la ropa rajada.

En la foto dos, se ve la fotografía de Registro Civil del fallecido, Juan Cisternas.

En la foto tres, se ven las tres lesiones de la víctima en la zona ciliar. Sobre la ceja, tenía dos lesiones, de 2,5 centímetros y la de debajo del ojo, de 2 centímetros. Dentro de lo que se ve en el video, se ve un intercambio de golpes con el imputado, pero no se puede determinar si eso provoca estas lesiones, o simplemente se producen por la caída.

En la foto cuatro, se ve la hoja de cuchillo que tenía el fallecido incrustada en la espalda. Estuvo en el sitio del suceso, por lo que puede apreciar que parece un sable artesanal, con hoja como de sierra. La medida de 9 centímetros corresponde a lo que se veía que salía del cuerpo.

En la foto cinco, se ve la imagen del funcionario de Gendarmería que prestó declaración.

En la foto seis, se ve la imagen del imputado del sistema del Registro Civil.

En la foto siete, se ve una captura de la cámara de vigilancia, se ve a la víctima en las cercanías de la puerta del módulo, como



de frente a la cámara, con pantalones claros, con una bufanda, parado al lado de una reja.

En la foto ocho, se ve a la víctima y a un costado derecho de él, llegan dos sujetos como a conversar con él y distraerlo, con ropa oscura.

En la foto nueve, se ve el momento de la agresión. El imputado es la persona que se ve con chaqueta y una línea blanca debajo, extendiendo el brazo y clavando el sable en la espalda de la víctima. Son imágenes obtenidas desde la filmación.

En la foto diez, se ve en el suelo a la víctima tendida, de cúbito abdominal, donde personal de Gendarmería procede a darle auxilio.

En la foto once, se ve al imputado en el comedor, luego de la agresión, para cambiar su vestimenta. Esto ocurre segundos después de la agresión.

En la foto doce, se ve en el lado derecho, al imputado cambiándose de vestimenta. Se saca la chaqueta y se pone un *short* rojo. Es la persona que está más a la derecha de la imagen.

En la foto trece, se ve al imputado, con dos personas, cambiándose el pantalón, para ponerse el *short* rojo ya mencionado. Está en el costado izquierdo, se ven sus pies moviéndose, no logra ser captado completamente por la cámara, para luego volver a salir al patio. Desconoce si al momento de ser entrevistado por el personal de gendarmería tenía la misma ropa.

En la foto catorce, el medio de dos personas, se ve al imputado saliendo del comedor, hacia el patio.

En la foto quince, se ve al imputado con polera, estuvo sentado en una silla, cuando le iban a cortar el pelo, pero se pone de pie, cuando llega el personal de Gendarmería.

Se le exhibe la evidencia indicada con el número 8 del acápite de prueba documental y otros medios. Consiste en un video captado por las cámaras de seguridad del módulo 44. Se



muestra el patio, el acceso al módulo, bodega y comedor del módulo.

En el cuadro superior, se ve a la víctima con chaqueta roja y pantalón blanco en el patio, cuando es abordado por el imputado, que lo agrede con un cuchillo, mientras la víctima conversaba con otras personas.

Se aleja del lugar, se va al comedor, y se aprecia que se cambia ropa. Se pone un polerón café y un short rojo. Vuelve al patio, conversa con unas personas, se dirige al sector más cercano a los baños, se saca la polera, y se sienta para que le corten el pelo.

Segundos después, llega personal de Gendarmería y se lo lleva. Ello, porque por las cámaras captaron la dinámica del hecho y lo tenían identificado.

El imputado reconoce el hecho, dando como móvil que la víctima estaba con su pareja.

Al momento de la agresión, el imputado estaba con pantalón largo gris y chaqueta café.

La víctima siente algo en la espalda que le incomoda y luego cae al suelo.

No se obtuvo por él ninguna otra declaración.

El nombre del imputado era Leonardo González. Lo reconoce en la sala de audiencias, describiendo sus vestimentas.

Interrogado por la defensa, dice que llegó al lugar del hecho a las 16.20 horas. Cuando llegaron, Gendarmería ya tenía identificado al imputado y lo mantenían aislado.

Ya había reconocido ante el señor Moscoso que había cometido el hecho. Ya estaba determinada la identidad del autor. Él reconoce el hecho imputado.

Cuando se analizan las imágenes, ya sabía quién era el responsable y se hacen acercamientos a esa persona.



El arma estaba incrustada en la espalda y la persona ya estaba fallecida. Desconoce si otro funcionario le sacó el cuchillo de la espalda y si se lo vuelven a introducir para sacarle las fotos.

Sostiene que otras personas llegaron antes para distraer a la víctima, pero desconoce sus identidades y el imputado no les entregó sus nombres. Desconoce el vínculo que puedan tener con el imputado.

2. Rodolfo Antonio Betancurt Delgado. Funcionario de Policía de Investigaciones, de la Brigada de Homicidios Concepción, con grado de inspector.

El 20 de octubre de 2020, se recepciona comunicado de la Fiscalía Local de Concepción, para concurrir al CCP Concepción, pues había un hombre fallecido.

Concorre con los comisarios Henríquez y Carrillo, van al Hospital Penal, donde en una camilla, de cúbito dorsal, estaba la víctima, Juan Cisternas Correa. Se detallan las lesiones por el comisario Henríquez.

Presencia la declaración del imputado, que señala que estaba recluido en el CCP Concepción, cumpliendo condena por robo en lugar habitado, hasta 2024. Estaba en el módulo 44.

Sobre el hecho, dijo que ese día, como a las 12.30 horas vio que estaba en el módulo una persona que conoce como el *Rucio de Los Ángeles*, que llegó ese mismo día. Habían tenido rencillas anteriores, unos 3 o 4 meses antes, pues esta persona lo apuñaló por la espalda, mientras estaban en el módulo 43.

Para vengarse de este hecho, le pidió a otro interno un cuchillo, sin decir a quién se lo pidió. Se lo entregan unos minutos después. Se acerca a la víctima, que estaba en la puerta del módulo y lo apuñala en la espalda. El cuchillo tenía dientes y 20 centímetros de largo, con un golpe de arriba hacia abajo.

Luego, se va al hall y a la celda, se cambia de ropa, para no ser descubierto.



Momentos después, se le acerca personal de gendarmería y confesó el hecho.

Sobre el móvil del delito, dijo que las rencillas anteriores se originan porque esta persona tuvo conversaciones por Facebook con la pareja de Leonardo.

Esta entrevista con el imputado fue el mismo día de los hechos. No recuerda si tenía la misma ropa que la que tenía al cometer el hecho, no sabían la que tenía en ese momento, por lo que no se podía analizar ese punto.

Esta diligencia se desarrolla al interior de una dependencia facilitada por Gendarmería para ello.

Al tomar declaración, él ya estaba identificado como autor de este delito, a través de las cámaras de vigilancia del recinto.

Al identificarlo, los gendarmes se le acercan y él reconoció este hecho. De un punto de vista policial, si no declaraba, igualmente habría sido identificado por el análisis de los videos.

Interrogado por la defensa, dice que no entrevistó a personal de Gendarmería. Lo que dice sobre Gendarmería, son conclusiones en base a su experiencia. No sabe de algún sumario elaborado al interior de la institución.

La víctima ingresó al módulo 44 el mismo día del delito.

II. Documental.

1. Certificado de defunción de la víctima.

Se trata de Juan Cisternas Correa, fallecido el 20 de octubre de 2020 a las 14.30; en Concepción.

Causa de muerte herida cortopenetrante torácica.
Homicidio.

2. Formulario Asociación Chilena de Seguridad de constatación de lesiones de la víctima de 20 de octubre de 2020, a las 15.30 horas.

Interno Juan Cisternas Correa. Herida penetrante dorsal izquierda. Luego de maniobras, fallece a las 15.10 horas. Suscribe médico David Eriz García.



3. Formulario Asociación Chilena de Seguridad de constatación de lesiones del acusado de 20 de octubre de 2020, a las 15.50 horas. Módulo 44.

Interno Leonardo González Muñoz. Sin lesiones visibles. En acápite inferior, dice herida cortante muslo derecho, antigua. Con dos firmas ilegibles.

4. Copia de Acta de levantamiento de fallecidos, del Servicio Médico Legal de Concepción, de fecha 20 de octubre de 2020.

Del fallecido, Juan Guillermo Cisternas Correa, encontrado en el Hospital Penal del CCP Biobío. Causa basal, herida cortopenetrante torácica posterior derecha. Cuchillo encontrado en la herida.

Firman el acta Rodrigo Sandoval y Andrés Riquelme.

5. Quince imágenes y fotografías de la víctima, acusado y del sitio del suceso, tomadas y/o analizadas o recopiladas por la Policía de Investigaciones de Chile.

Incorporadas mediante su exhibición al testigo Roberto Henríquez Ibacache.

6. Un disco compacto rotulado "01 Video Módulo N° 44, 20-10-20" conteniendo imágenes de cámaras de seguridad del recinto en que ocurrieron los hechos.

Incorporado mediante su exhibición al testigo Roberto Henríquez Ibacache.

III. Pericial.

1. Informe pericial de alcoholemia e Informe pericial toxicológico del Servicio Médico Legal, incorporados mediante su lectura, conforme lo autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal.

Respecto del informe de alcoholemia, de muestra tomada el 20 de octubre de 2020 a la víctima Juan Cisternas Correa, en el Servicio Médico Legal de Concepción, protocolo 528/2020; señala resultado 0,0 gramos por mil de sangre.



Suscriben médicos Daniela Aguayo y Francisco Vera el informe de 5 de noviembre de 2020.

En cuanto al informe toxicológico de 7 de diciembre de 2020; indica al examen químico de muestras de Juan Cisternas Correa, que se obtuvo resultado negativo de presencia de drogas de abuso estudiables.

Suscriben el informe Ignacia Villar Sapiain y Cristian Ortega Venegas, del SML Concepción.

2. Juan Zuchel Matamala. Médico cirujano del SML Concepción.

21 de octubre de 2020, a las 10 horas en las dependencias del SML Concepción, toma autopsia a víctima de 24 años, Juan Cisternas Correa.

Llega el día anterior, a las 20 horas, con antecedente de haber fallecido en la cárcel El Manzano, a las 14.15 horas.

La madre dice que fue agredido con objeto cortante en riña al interior del penal. No tiene mayores antecedentes del hecho, pues no llega con la ficha del hospital penal.

En el lado izquierdo de la cara, tenía varios golpes con objeto contundente en la ceja, la herida que le causa la muerte es en la escápula izquierda, en que tenía incrustado un cuchillo, generando herida de 3,7 centímetros de ancho y a 1,42 metros del talón.

El arma ingresa por la costilla número 10 y perfora el pulmón izquierdo, con recorrido de arriba hacia abajo, genera copiosa hemorragia, no se sabe cuánta sangre pierde.

Se saca del tórax izquierdo un litro y medio de sangre.

El arma, que tenía incrustada en el cuerpo, medía 30 centímetros, 10 de empuñadura y 20 de hoja. Estaba incrustada casi 11 centímetros al interior del tórax.

La causa de muerte es herida penetrante torácica de tipo homicida, causada con el arma ya indicada, sin posibilidad de sobrevida.



Se le hicieron exámenes de sangre y droga y ambos arrojan resultado negativo.

Se le toman fotos y se envían al fiscal.

Interrogado por el fiscal, indica que el arma homicida estaba incrustada en el cadáver, entre las paletas, hacia el interior del tórax. Estaba 10,5 centímetros al interior del tórax.

Para sacarla, hubo que hacer cierta fuerza, quedaba enredada en la musculatura.

El arma ingresa de arriba hacia abajo, con fuerza, lo que concluye por la escotadura que hace el arma para bajar, al interior del tórax, perfora la pared, e ingresa al pulmón, lo hiere y sangra profusamente.

Ingresa por el espacio intercostal, entre las costillas 10 y 11.

Respecto de las otras lesiones, son causadas en vida, previas a la herida en la espalda, en el lado izquierdo de la cara.

Interrogado por la defensa, indica que la causa de la muerte, en el aspecto biológico, es la pérdida de sangre.

Se encuentran 1,5 litros de sangre en el pulmón. El cuerpo tenía una cánula para poner oxígeno.

Si se le hubiera hecho reanimación, debiese implicar oxígeno y puede ser también masaje cardiaco. Se tendría que haber hecho boca arriba, pero al servicio llega con el arma incrustada.

El masaje cardiaco busca activar el corazón y aumenta la hemorragia. Para buscar la sobrevida, tendrían que haber pasado sangre a chorros.

SÉPTIMO. Que la defensa no incorporó prueba alguna.

OCTAVO. Que en su alegato de clausura, el representante del Ministerio Público indicó que queda de manifiesto, de la prueba rendida, que este homicidio fue presenciado por personal de Gendarmería, a través de las cámaras del recinto.

Se advierte la manera en que, a pocos instantes del hecho, el personal sabía a quién tenía que ir a detener al patio, pues el



imputado fue observado apuñalar a la víctima, cambiarse ropa y simular estar haciendo otra cosa.

Esa circunstancia permite establecer el homicidio y la participación del interno, por lo que no tiene mayor relevancia si declaró o no en Gendarmería. No hay colaboración sustancial.

La agresión es homicida, lo que se desprende de las fotos, su análisis y lo dicho en Servicio Médico Legal, que establece las características de la herida, que coincidan con la dinámica del hecho, en que el acusado se acerca por la espalda y se lo incrusta al occiso.

La diligencia de la Brigada de Homicidios, analizando el video, ratifica que la prueba obtenida en el sitio del suceso es la que permite establecer la dinámica del hecho, causa de muerte y la participación. No hay otras acciones compatibles con puñaladas de terceros.

Se puede establecer, más allá de toda duda razonable, el homicidio simple consumado en que el acusado tuvo participación como autor del delito en cuestión.

NOVENO. Que la defensa, en su alegato de clausura, no cuestiona el hecho y coincide con la calificación que hace el Ministerio Público.

Sobre el actuar del acusado, se ve la baja calidad de las imágenes. Si se hubiera cuestionado la participación, se tendría que haber hecho un trabajo digital en el video, análisis facial, pero no fue necesario hacerlo, porque el sujeto reconoce el hecho.

La colaboración tácita se da al no ocultar el arma, que queda en el cuerpo.

El sujeto colabora para esclarecer el hecho, lo que debe ser considerado para emitir veredicto.

DÉCIMO. Que el acusado, al ser informado de su derecho de emitir algunas palabras, antes de declarar el cierre del debate, manifestó que deseaba guardar silencio.



UNDÉCIMO. Que el tribunal, apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, ha dado por establecido el siguiente hecho:

El 20 de octubre de 2020, siendo aproximadamente entre las 14:00 y 14:30 horas, al interior del recinto penal Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, ubicado en Concepción, Camino a Penco 450-B, el acusado e interno Leonardo Andrés González Muñoz, con ánimo homicida, agredió a la víctima, el interno Juan Guillermo Cisternas Correa, utilizando para ello un cuchillo artesanal de grandes dimensiones, tipo sable, que el acusado incrustó en la espalda a dicha víctima, provocándole una profunda herida penetrante dorsal torácica, necesariamente mortal, que le causó la muerte sólo minutos después, pese al auxilio de personal de Gendarmería.

DUODÉCIMO. Que para tener por acreditado el hecho, se tuvo en cuenta, en primer término, la exposición del registro de cámaras del módulo 44 del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, incorporado mediante su exhibición al testigo Roberto Henríquez, dependiente de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones; en que se puede apreciar a la persona de la víctima, identificada como Juan Cisternas, en el patio de dicho módulo, parado cerca de una reja, rodeado de algunas personas, conversando, cuando un sujeto se acerca por su costado, sin que la víctima pudiera percatarse que portaba un arma blanca, que en un movimiento rápido clava en la parte alta de su espalda, quedando el arma incrustada en su cuerpo, cayendo la víctima segundos después al suelo.

La misma dinámica, con mayor detención, fue apreciada a través del fotograma elaborado a partir del mismo registro de video, también descrito por el testigo Henríquez.

A su vez, los testigos Henríquez y Betancurt expusieron sobre la información que recibieron del personal de Gendarmería,



que pudieron apreciar directamente las cámaras de seguridad del módulo 44, en el momento en que la agresión se producía.

DÉCIMO TERCERO. Que la herida cortopenetrante fue apreciada, en primer término, por ambos funcionarios policiales declarantes, quienes señalaron que la víctima, Juan Cisternas, tenía incrustada en su espalda, un arma blanca de gran tamaño, tipo sable, cuando llegan al Hospital Penal. Ello ocurrió alrededor de una hora después de la ocurrencia del hecho, estando el occiso tendido en la camilla del referido hospital.

Lo mismo fue señalado por el perito Zuchel Matamala, quien indicó que, al momento de practicar la autopsia, el cuerpo tenía incrustada el arma homicida, en la parte superior del tórax izquierdo.

Agregó que tuvo cierta dificultad para sacar el arma del cuerpo del occiso y que la hoja del arma tenía una longitud total de 20 centímetros, de los cuales 11 estaban en el interior del tórax de la víctima.

DÉCIMO CUARTO. Que el carácter mortal de la herida provocada queda patente por los dichos del perito Zuchel Matamala, quien señaló que, con la estocada dada, se originó una perforación en el pulmón, que generó una gran pérdida de sangre.

Profundiza el médico, diciendo que esa perforación, unida causalmente a la aplicación del arma tipo sable sobre la parte posterior del tórax de la víctima, es la que deriva en la muerte por desangramiento.

Descarta el médico que alguna de las otras heridas que tenía la víctima, en distintas partes del costado izquierdo de su rostro, pudieran tener carácter mortal, por tratarse de heridas superficiales.

Asimismo, el informe pericial toxicológico, da cuenta de que no hubo hallazgos de alcohol o de sustancias de abuso en el cuerpo de la víctima, lo que viene a descartar que la muerte se



haya producido por el consumo de alguna sustancia tóxica por parte del occiso.

Por otra parte, el certificado de defunción de Juan Guillermo Cisternas Correa da cuenta efectivamente de su fallecimiento el día 20 de octubre de 2020 y que la causa de muerte fue “herida cortopunzante torácica. Homicidio”.

Lo anterior se ve ratificado por lo indicado en el acta de levantamiento de cadáver del Servicio Médico Legal y en el formulario de la Asociación Chilena de Seguridad, que se refieren a la herida mortal y al fallecimiento de Juan Cisternas Correa.

DÉCIMO QUINTO. Que el ánimo homicida queda patente del propio actuar del agente, al incrustar un arma cortopunzante de gran tamaño y con gran fuerza, según se desprende de los dichos del perito tanatólogo y de las imágenes introducidas al juicio, en una zona del cuerpo en que resulta altamente probable que se pueda lesionar algún órgano vital.

De este modo, se puede establecer que el actuar del agente ha sido realizado con dolo directo, pues la forma de proceder, al perpetrar el ataque y su actuar posterior, de dejar a la víctima tendida en el suelo, despreocupándose de su estado y simplemente buscar evitar ser reconocido, llevan necesariamente a esa conclusión.

Finalmente, el certificado de lesiones del acusado, emanado de la Asociación Chilena de Seguridad, da cuenta que él no tuvo lesión alguna derivada de este hecho, lo que viene a ratificar que la única interacción entre víctima y hechor fue el momento en que éste último le propina la estocada que le produjo la herida mortal. De ello se desprende que resulta plausible lo dicho por el propio acusado a los funcionarios de Gendarmería momentos después de su detención, en cuanto a que lo que buscaba era revancha de una agresión anterior sufrida.

DÉCIMO SEXTO. Que en lo relativo a la participación punible que se atribuye a González Muñoz, la prueba consistente



en los registros de video y fotografías, no solo del momento mismo de la agresión, sino de cuando el agresor ingresa al comedor a cambiarse de ropa y vuelve a salir al patio del módulo 44, simulando que va a cortarse el pelo, permiten concluir que los funcionarios de Gendarmería tuvieron las herramientas suficientes para identificar a la persona responsable de ocasionar la herida mortal.

Tal es así, que se dirigen al imputado y lo detienen, llevándolo a un lugar distinto del módulo en que se encontraba, con pleno conocimiento de que la persona con la que hablaban era la misma que segundos antes vieron aplicar la estocada, cambiar su vestimenta en el comedor y volver a salir.

Esa persona, identificada como Leonardo González Muñoz, admitió haber cometido el ataque e, incluso, dio los motivos por los que lo habría hecho, explicando que meses antes, mientras ambos sujetos estaban en el módulo 43, Cisternas Correa le había dado una puñalada, y que el conflicto derivaba de una conversación que el occiso había tenido previamente, a través de una red social, con la pareja del agresor.

Todos estos antecedentes fueron incorporados al juicio mediante la declaración de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones que se constituyeron en el lugar, Roberto Henríquez y Rodolfo Betancurt, que realizaron las primeras diligencias de investigación, entrevistándose con el personal de Gendarmería y recabando las pruebas gráficas que se introdujeron al juicio.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el hecho que se ha dado por establecido en el considerando undécimo, constituye el delito de homicidio simple, del artículo 391 número 2 del Código Penal, por haberse satisfecho plenamente los requisitos, tanto objetivos como subjetivos, del tipo penal en cuestión.



Al efecto, se tiene en cuenta la acción homicida ejecutada por el agente, según se dijo en el considerando duodécimo y décimo tercero.

Por su parte, el resultado de muerte y el vínculo causal se desprenden de lo dicho en el considerando décimo cuarto.

Finalmente, el elemento subjetivo, consistente en el dolo de matar, se encuentra analizado en el considerando décimo quinto de la sentencia.

DÉCIMO OCTAVO. Que al acusado Leonardo Andrés González Muñoz le cupo participación en el hecho que se ha dado por establecido, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, por haber ejecutado directamente la conducta típica, dando la estocada que provocó la muerte de Juan Guillermo Cisternas Correa.

DÉCIMO NOVENO. Que en la audiencia a que se refiere el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público sostuvo que no concurren circunstancias modificatorias.

Se refiere a extracto de filiación, en que constan condenas, por delitos contra la propiedad y ley 20.000.

Sobre la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, se opone a su reconocimiento, pues declara solo en sede policial, no configura colaboración sustancial, ya que la determinación del hecho y participación se estableció en base a los antecedentes con los que contaba el Ministerio Público, incorporados en el juicio oral.

Pide se imponga la pena en lo señalado en la acusación, de 12 años de presidio.

Se refiere a la crudeza en el actuar, extensión del mal causado, la agonía de la víctima, que al ser atacado, no se percató que tiene incrustada un arma en la espalda, que hacen que la extensión del mal causado no amerita aplicar la pena en el mínimo del grado.



VIGÉSIMO. Que la defensa pidió se aplique la pena en el límite inferior del grado solicitada por el Ministerio Público.

Agrega que no ve motivo técnico para aplicar la pena en una cuantía superior al mínimo dentro del grado respectivo, atendida la colaboración sustancial del acusado al esclarecimiento del hecho, según ya se ha dicho.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que concurre, respecto del acusado, la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, configurada a partir de la declaración voluntaria prestada por el encartado ante los funcionarios de Gendarmería, renunciando a su derecho a guardar silencio, reconociendo expresamente la autoría en el ataque sufrido por el interno Juan Cisternas; lo que claramente vino a simplificar la investigación, aliviando la carga probatoria que pesa sobre el Ministerio Público, en lo relativo a la participación punible de González Muñoz, tal como lo sostuvo la defensa.

Sin embargo, no se considera que la cooperación haya tenido una envergadura tal que permita tener la atenuante como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, por cuanto además de los dichos del acusado, el ente persecutor aportó medios de prueba idóneos para el esclarecimiento de los hechos, en particular respecto a su participación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 391 número 2 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos, castigaba el homicidio simple con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Concurriendo una sola circunstancia atenuante, sin agravantes, se debe aplicar, conforme al artículo 67 inciso segundo del Código Penal, el *mínimum*.

Ahora bien, estando determinado el grado a aplicar, conforme al artículo 69 del mismo código, corresponde considerar la mayor o menor extensión del mal causado; y a este respecto, el



tribunal tiene en cuenta que, en el caso concreto, más allá del resultado típico y su natural gravedad, no se ha invocado ni acreditado alguna circunstancia que haya aumentado o agravado las consecuencias que son propias del delito por el que se castiga al encausado.

Por este motivo, la pena será aplicada en el mínimo dentro del grado respectivo.

VIGÉSIMO TERCERO. Que en cuanto a los argumentos de la defensa, ésta no ha cuestionado la existencia del delito, y se ha limitado a pedir que se pondere la declaración del acusado en relación a la atenuante invocada y que se imponga la pena en el mínimo.

Pues bien, ambas alegaciones han sido satisfechas, según lo dicho en los considerandos precedentes, de modo que no resulta necesario ahondar mayormente en ellas.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el acusado será eximido del pago de las costas, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

VIGÉSIMO QUINTO. Que atendida la extensión de la pena a imponer al sentenciado González Muñoz, y por no reunirse los requisitos de la Ley 18.216, no se le concederá ninguna de las penas sustitutivas allí contempladas, y consiguientemente la pena temporal habrá de cumplirla de manera a efectiva, en la forma que se indica en la parte resolutive.

Por estas consideraciones, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 11 número 9, 14 número 1, 15 número 1, 21, 25, 26, 28, 50, 67, 69 y 391 número 2, del Código Penal; artículos 1°, 36, 45, 47, 91, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y Acuerdo de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA QUE:**



I. SE CONDENA al acusado **Leonardo Andrés González Muñoz**, ya individualizado, como autor del delito consumado de **homicidio simple** del artículo 391 número 2 del Código Penal, cometido en Concepción, el 20 de octubre de 2020, en contra de la víctima Juan Guillermo Cisternas Correa; a cumplir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. La pena impuesta en esta sentencia será cumplida de manera efectiva, sin abonos que considerar, la que comenzará a cumplir a continuación de la condena que actualmente se encuentra cumpliendo en el Centro Penitenciario de Valdivia.

III. Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

IV. Dese cumplimiento, en relación con el sentenciado, a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Devuélvase a los intervinientes la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Concepción para su cumplimiento.

Sentencia redactada por el juez Rogelio Patricio Inostroza Rivera.

RUC. 2001132223-K

RIT. 265-2022

Sentencia pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción integrada por la jueza María José Vidal Araya, y los jueces Selín Omar Figueroa Araneda y Rogelio Patricio Inostroza Rivera.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRHDXCHKFXM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRHDXCHKFXM